



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201880148-00
Ubicación 12753 – 29
Condenado FERNEY DARIO MARIN ARIZA
C.C # 91301622

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 49 del DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000023201880148-00
Ubicación 12753
Condenado FERNEY DARIO MARIN ARIZA
C.C # 91301622

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la petición elevada por el penado y la revisión del proceso sobre documentación allegada por el COBOG anteriormente, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena al condenado FERNEY DARIO MARIN ARIZA.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2019, el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a FERNEY DARIO MARIN ARIZA, a la pena principal de 20 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y en concurso homogéneo, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El condenado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 19 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el auto del 15 de diciembre de 2022, el Despacho se abstuvo de reconocer redención de pena al infractor por actividades de enseñanza hasta que el Centro de Reclusión enviara copia de las certificados presentados por el penado para acreditar su condición de educador o instructor y el acto administrativo que admitió dicha calidad y le permitió ingresar a los programas de redención por enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 06 de diciembre de 2021, dentro del radicado 11001-60-00-712-2009-01, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá (MP. Dr. HERMENS DARIO LARA ACUÑA), que señaló lo siguiente para el reconocimiento de redención de pena por enseñanza:

"Al respecto, de las citadas normas, ninguna duda se puede suscitar en torno a que al juez que vigila la condena le corresponde verificar el lleno de los requisitos legales para conceder la redención de pena a la que haya lugar; y tratándose de actividades de enseñanza para su reconocimiento, se debe demostrar i) su calidad de instructor -en los diversos aspectos y niveles educativos, de formación o capacitación reglamentados por el INPEC y ii) las áreas e intensidad horario que haya dictado o ejecutado en ese ámbito".

Agregó que como "no se presentó ningún soporte que permita constatar las calidades que tiene el penado para desempeñarse como instructor, así como el acto administrativo de la entidad que le permita realizar tales labores", aspectos

12753
49
Apela
9/01/24

que debe ser verificados por el funcionario que ejerce la función de vigilancia de la pena.

El Director del Centro de Reclusión COBOG La Picota remitió copia del diploma y acta de grado como bachiller académico expedidos por el Colegio Departamental Integrado Don Bosco de La Belleza (Sder), correspondiente al penado MARIN ARIZA. Igualmente diploma y acta de grado expedidos por el centro educativo San pablo de La Belleza (Sder), que lo acredita como Técnico laboral por competencias de auxiliar administrativo.

También aportó la orden de trabajo 4426083 expedida el 28 de mayo de 2021 por la Dirección del Reclusorio que autoriza al recluso para "ENSEÑAR en MONITORES EDUCATIVOS en la sección monitor educativo, categoría ocupacional que le permite máximo 4 horas por día, en el horario laboral de lunes a sábado, establecido por el establecimiento cancelario con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01/06/2021 y hasta nueva orden"

Dicha documentación resulta suficiente para acreditar la calidad del penado para ser incluido en los programas de enseñanza que se adelantan en el Centro de Reclusión La Picota, por lo que se estudiará nuevamente la procedencia de la redención.

Para el reconocimiento de redención de pena el mencionado establecimiento, ha remitido la cartilla biográfica junto con los cómputos que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	Enseñanza	Conducta	Calificación
18226966	Junio de 2021	96	8268060 Ejemplar	Sobresaliente
18317576	Julio de 2021	100	8268060 Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto de 2021	96	8381805 Ejemplar	Sobresaliente
	Septiembre de 2021	104	8381805 Ejemplar	Sobresaliente
18403790	Octubre de 2021	100	8381805 Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre de 2021	96	8499680 Ejemplar	Sobresaliente
	Diciembre de 2021	100	8499680 Ejemplar	Sobresaliente
18497682	Enero de 2022	96	8499680 Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero de 2022	96	8628214 Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo de 2022	104	8628214 Ejemplar	Sobresaliente
18592874	Abril de 2022	96	8628214 Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo de 2022	100	8727631 Ejemplar	Sobresaliente
	Junio de 2022	96	8727631 Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	1280		

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Como la conducta fue ejemplar, su desempeño sobresaliente y se ejecutaron dentro del horario permitido, es del caso que las 1280 horas de enseñanza sean redimidas de la pena. Por tanto, se dividen entre 4 para transformarlas en 320 días, reducidos a la mitad se obtiene 160 días, equivalentes a 05 meses 10 días, que se descontarán de la pena de prisión.

De todas formas, no sobra agregar que el Despacho previo a la decisión de una de las Salas de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, venía reconociendo las actividades de enseñanza sólo con los certificados de cómputos y la conducta de las PPL, considerando que la Resolución 2376 de 1997, mediante la cual la Dirección General del INPEC reglamentó las actividades permitidas para el reconocimiento de redención de pena, exige a aquellos internos que pretendan impartir enseñanza como instructores o educadores "...demostrar su idoneidad mediante la presentación de los correspondientes títulos universitarios, técnicos, o tecnológicos expedidos por centros de educación debidamente aprobados por las autoridades competentes, cuyas copias deben reposar en la hoja de vida del interno".

De manera que para desempeñar dicha actividad los internos deben acreditar con títulos de carácter tecnológico, técnico o universitario, su capacidad o aptitud para ejercer el oficio, cuyos soportes se adosarán a la hoja de vida del recluso, lo que significa que la acreditación se adelanta ante la autoridad penitenciaria quien cuenta con la competencia administrativa para evaluar si puede incluirlo dentro de los programas de enseñanza con fines de redención sin necesidad de consultar o pedir concepto del juez ejecutor para su aprobación.

Así se infiere de la redacción del artículo 6º de la misma Resolución cuando advierte lo siguiente:

"Artículo 6º: *Certificación: Para efectos de acreditar el trabajo, el estudio o la enseñanza, las autoridades penitenciarias y carcelarias deberán remitir a los despachos judiciales los siguientes documentos:*

- a) *El Certificado de Trabajo, estudio o enseñanza expedida por el director del establecimiento, indicando el nombre del establecimiento carcelario, el nombre del interno, el período a certificar, las horas empleadas, la actividad desarrollada y la evaluación positiva o negativa de la Junta;*
- b) *La calificación de conducta expedida por el Consejo de Disciplina, correspondiente al período certificado o, en su defecto por el director del establecimiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 532 del código de Procedimiento Penal".*

Del contenido de la norma no se extracta por lado alguno que el Director del reclusorio deba acompañar los títulos obtenidos o las cualidades de instructor a los documentos necesarios para que el ejecutor reconozca la redención, sino solamente, como bien lo enseña el tenor literal del artículo reseñado, el certificado de trabajo estudio o enseñanza y la calificación de la conducta del periodo ejecutado que de conformidad con reglas establecidas en los artículos 82, 97, 98, 100 y 101 de la Ley 65 de 1993, sirven de fundamento para el reconocimiento de la redención.

Así las cosas, la actividad administrativa y penitenciaria de los directores del penal y las juntas de evaluación son las encargadas de calificar los reclusos idóneos para incluirlos como instructores o educadores por lo que no inciden ni sustituyen la valoración judicial que se efectúa a los certificados enviados para el reconocimiento de la redención, entendidos éstos como documentos públicos que por sí mismos tiene valor probatorio sin necesidad que medie su reconocimiento por la parte a quien se opone, al tiempo que se presume su autenticidad, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

De manera que si el Director del penal o los comités de evaluación, en ejercicio de sus funciones públicas, expiden los certificados de enseñanza se presume que su contenido es verídico y no necesitan ser respaldados con soportes adicionales para darles el valor probatorio que la información expresada en el mismo.

A esas reglas se atiene el Despacho al reconocer las redenciones que por enseñanza remiten los centros penitenciarios para reconocer los descuentos que contiene la ley para quienes ejercen dicha actividad sin agregar o exigir ingredientes que jamás contempló el legislador.

En el presente caso los certificados del cómputo tenidos en cuenta para la redención indicaban el nombre del establecimiento carcelario, el nombre del interno, el período a certificar, las horas empleadas, la actividad desarrollada, en este caso como monitor educativo, y la evaluación positiva de la Junta y los certificados de conducta señalaban que su comportamiento fue ejemplar durante el lapso ejecutado, razón por la cual se reconoció la rebaja.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

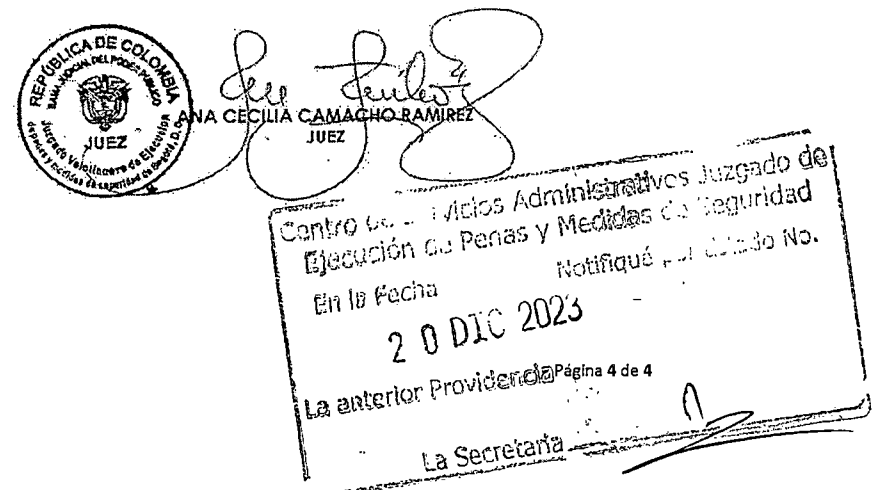
RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 05 meses 10 días de la pena de prisión impuesta a FERNEY DARIO MARIN ARIZA, identificado con al C.C. 91.301.622, por concepto de enseñanza.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta decisión mediante oficio a COBOG, para su conocimiento y solicitar remitan certificados de computos y conducta desde el mes de enero de 2023.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE





**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 20-Nov-23

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12753

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nº.** 049

FECHA DE ACTUACION: 16-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ferny Dario Marin A.

FIRMA PPL:

CC: 91301622

TD: 99321

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Bogotá, 12 de diciembre de 2023.

Señores:

JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: Recurso de Apelación en contra de decisión de redención de pena.

Radicado 110016000023201880148 -12753. Sentenciado: Ferney Dario Marin Ariza

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de decisión proferida por ese Despacho mediante la cual se redimen 5 meses y 10 días de la pena de prisión impuesta a Ferney Dario Marin Ariza por concepto de enseñanza; procediendo a la sustentación del recurso, así:

Según la decisión, se tienen como antecedentes que el Juzgado 38 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá en sentencia del 19 de junio de 2019 condenó a Ferney Dario Marin Ariza a la pena principal de 20 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino, por delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo de conductas punibles, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de septiembre de 2018.

Conforme las consideraciones, para reconocimiento de redención de pena fueron relacionadas 1280 horas de enseñanza de los periodos mensuales junio a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022, con calificaciones de desempeño sobresaliente y conducta ejemplar, a las que aplicados los cómputos legales penitenciarios y carcelarios establecidos para esa actividad arrojaron como resultado 160 días (equivalentes a 5 meses y 10 días).

Consideró el juzgado executor que documentación remitida por Centro de Reclusión era suficiente para acreditar calidad del penado para ser incluido en programas de enseñanza, refiriendo que se había remitido copia de diploma y acta de grado como bachiller académico expedidos por el Colegio Departamental

Integrado Don Bosco de La Belleza, y diploma y acta de grado del Centro educativo San Pablo de La Belleza (Santander) que lo acredita como Técnico laboral por competencias de auxiliar administrativo, y orden de trabajo expedida por la Dirección del Reclusorio que autoriza al penado para enseñar en monitores educativos.

La señora Juez ejecutora advierte en su decisión que para el reconocimiento de las actividades de enseñanza sólo es necesario certificados de cómputos y la conducta de las PPL (condiciones del artículo 101 Código Penitenciario y Carcelario), ya que a su juicio la verificación de la idoneidad de los internos que pretendan impartir enseñanza como instructores o educadores y acreditación de los correspondientes títulos corresponde a la autoridad penitenciaria administrativa quienes evalúan si incluyen a reclusos dentro de programas de enseñanza con fines de redención sin necesidad que el juez executor lo apruebe, y que eso no incide ni sustituye la valoración judicial que se efectúa a los certificados enviados para reconocimiento de redención, considerando también que los certificados de enseñanza expedidos por la Dirección del penal se presumen verídicos y no necesitan de respaldo con soportes adicionales, advirtiendo finalmente la señora Juez que a esas reglas se atiene el Despacho al reconocer reducciones de pena por enseñanza, considerando que el legislador no exigió ingredientes adicionales, procediendo finalmente a reconocer rebaja de pena de 5 meses y 10 días por concepto de enseñanza.

Lo anterior a pesar de citarse en la decisión antecedente jurisprudencial de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, del 6 de diciembre de 2021, M.P. Hermens Darío Lara Acuña (radicado 110016000712200900149-01), mediante el cual fue resuelto recurso de apelación presentado contra otra decisión proferida por el mismo juzgado executor concediendo redención de pena por enseñanza sin acreditar requisitos legales y reglamentarios, revocando la segunda instancia la decisión, dejando sin efecto redención de pena por actividad de enseñanza.

Ese precedente jurisprudencial de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá hay que tenerlo en cuenta integralmente, no sólo de manera extractada como lo hace el juzgado executor, pues en las consideraciones los Magistrados del Tribunal motivan varias disposiciones sobre el tema de redención de pena por enseñanza, teniendo en cuenta normatividad legal sobre el tema (artículos 98, 101 y 102 del Código Penitenciario y Carcelario), reglamento del INPEC, requisitos que se deben tener en cuenta para rebaja de pena por actividad de enseñanza, que la verificación del lleno de los requisitos legales para conceder redención de pena corresponde al Juez que vigila la condena, haciendo preciso llamado de

atención al Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá para que verifique integralmente las actuaciones y se fundamenten adecuadamente decisiones de redención de pena.

En el análisis para decidir fue señalado por Sala Penal del Tribunal de Bogotá, que:

“... al juez que vigila la condena le corresponde verificar el lleno de los requisitos legales para conceder la redención de pena a la que haya lugar; y tratándose de actividades de enseñanza, para su reconocimiento, se debe demostrar i) su calidad de instructor –en los diversos aspectos y niveles educativos, de formación o capacitación reglamentados por el INPEC y ii) las áreas e intensidad horaria que haya dictado o ejecutado en ese ámbito.

...

Estos aspectos deben ser verificados por la o el funcionario que ejerce la función de vigilancia de la pena, puesto que es un requisito establecido en la ley. Por ende, su función no se circunscribe a tener en cuenta los certificados que le envía el INPEC y/o el centro de reclusión, sino que debe exigir que se complemente dicha información con los documentos arriba señalados.

Teniendo en cuenta tal omisión de la autoridad penitenciaria, no podía el juzgado avalar un descuento de pena ...

... que, previo a estudiar dicho beneficio por enseñanza, se requiera el centro de reclusión los soportes ya señalados, en los que conste el cumplimiento de los requisitos como instructor de esta persona, el área en la que realizó dicha actividad, así como las constancias respectivas de ejecución de esa.

6.3.- Es preciso llamar la atención al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que verifique íntegramente las actuaciones y, con observancia de éstas, se fundamente adecuadamente las decisiones que se deban adoptar en torno a la redención de pena, verificando el lleno de los requisitos legales para el efecto.”.

Sin embargo, no es tenido en cuenta el precedente de Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, cuando precisamente se le hace llamado de atención al mismo Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá para que verifique las actuaciones y fundamente adecuadamente las decisiones que adopte sobre redenciones de pena, resaltándose en las consideraciones de la decisión de segunda instancia que *“ninguna duda se puede suscitar en torno a que al juez que vigila la condena le corresponde verificar el lleno de los requisitos legales para conceder la redención de pena”.*

Así las cosas, la señora Juez 29 de Ejecución de Penas al decidir sobre redención de pena por actividad de enseñanza considera que sólo debe verificar las condiciones establecidas en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

para redención de pena, es decir la evaluación de la enseñanza y conducta del interno, sin tener en cuenta lo que el legislador también estableció en el artículo 98 *idem* para la redención de la pena por enseñanza consistente en que el condenado debía acreditar calidades necesarias de instructor o educador, y actuar como tal, instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza artesanal, primaria, secundaria o educación superior, conforme reglamento, acreditación que cree se adelanta ante la autoridad penitenciaria y ésta evalúa la inclusión en programas de enseñanza sin necesidad que el juez ejecutor verifique esos requisitos, lo cual a su juicio no incide en la valoración judicial de certificados enviados para redención de pena.

En este orden de ideas, y como sustento del recurso, es necesario afirmar que para el reconocimiento de la rebaja de pena se deben tener en cuenta y cumplir el lleno de los requisitos exigidos por la ley, según regulación penitenciaria.

La redención de pena es un derecho de la persona privada de la libertad, pero sólo será exigible cuando se cumpla con los requisitos exigidos para acceder a ella, tal como lo preve el artículo 103A adicionado de la Ley 65 de 1993.

Aparte de las condiciones para redención de pena (artículo 101 *idem*), tales como evaluación de la actividad y conducta del interno, para la redención de la pena por enseñanza necesariamente se deben verificar los requisitos establecidos en el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario.

Para la redención de la pena por enseñanza, el condenado debe acreditar haber actuado como instructor de otros en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior, debiendo acreditarse las calidades necesarias de instructor o de educador.

Entonces, para redención de pena por enseñanza, para optar a ese derecho, la ley exige la acreditación de calidades necesarias de instructor o de educador.

Se debe tener capacidad técnica e intelectual para desempeñarse como instructor, aptitudes docentes.

Sobre el tema, la Resolución 2376 de 1997 de la Dirección del INPEC en el artículo 4° señaló como actividades de enseñanza válidas para redención de pena las actividades docentes que se cumplan como instructor o educador en curso de alfabetización, enseñanza, primaria, secundaria, artesanal, técnica y educación superior, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, y que para impartir enseñanza como instructores o educadores, los internos deberán demostrar su idoneidad mediante la presentación de los

correspondientes títulos universitarios, técnicos o tecnológicos expedidos por centros de educación debidamente aprobados por las autoridades competentes.

Así las cosas, para la redención de pena por enseñanza es requisito legal la acreditación de calidad de instructor o educador, en cursos o enseñanza de alfabetización, artesanal, o estudios de educación primaria, secundaria, técnica o superiores (artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario); y, jurisprudencialmente se ratifica se debe demostrar: calidad de instructor en los aspectos y niveles educativos de formación o capacitación reglamentados, las áreas e intensidad horaria que haya dictado o ejecutado en ese ámbito, debiéndose requerir al Centro de reclusión tales soportes en los que conste el cumplimiento de los requisitos como instructor, el área en la que se realizó actividad de enseñanza y constancias de ejecución de ésta; y, esa verificación integra corresponde al Juez ejecutor que vigila la condena.

Y es que, las sanciones penales, impuestas mediante sentencias ejecutoriadas, corresponde ejecutarlas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es una competencia que tienen asignada precisamente por el artículo 41 de la Ley 906 de 2004 que establece: *“Ejecutoriado el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción”*.

En el artículo 38.4 del Código de Procedimiento Penal de 2004 se dispuso que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen *“De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza”*.

Y, corresponde al Juez de Ejecución de Penas coordinar la ejecución de la sanción penal con las autoridades penitenciarias.

Así las cosas, por competencia legal para ejecutar, los jueces de ejecución de penas se encuentran instituidos para la vigilancia y cumplimiento de la pena, correspondiéndoles verificar el cumplimiento de las condiciones legales para conceder redención de pena, incluidos los requisitos para redención de la pena por enseñanza.

Para el reconocimiento de la rebaja de pena se debe cumplir el lleno de los requisitos exigidos para los beneficios.

Respecto a la redención de pena por enseñanza, la Corte Constitucional en sentencia C-549 del 1° de diciembre de 1994, manifestó que *“... el Código Penitenciario y Carcelario contempla la posibilidad de que el recluso*

cuenta con los medios necesarios para trabajar, estudiar o impartir instrucción a sus compañeros ...

"En lo referente a la enseñanza, los reclusos podrán actuar como instructores o educadores, siempre y cuando acrediten las calidades necesarias conforme al reglamento (art.98 Ley 65/93).

" ... El desempeño de estas actividades, así como lo concerniente a la enseñanza, recibe el estímulo consistente en la redención de pena ..."

Entonces, para conceder redención de pena el juez de ejecución de penas debe tener en cuenta la evaluación de las actividades de trabajo, educación o enseñanza, así como también considerar la conducta¹⁵¹ del interno; aspecto sobre el que también se pronunció la Corte Constitucional (sentencia C-394 del 7-09-1995): *" ... la evaluación es un mecanismo de seriedad en el cumplimiento del deber de vigilar si el trabajo es acorde con las metas previstas, y una herramienta eficaz para corregir los defectos que se presenten. No hay por qué mirar la evaluación con desconfianza, sino como un instrumento que permite reconocer también los méritos de quien ejerce una labor: es decir, se trata de una objetivización del esfuerzo subjetivo"*.

Y, por regulación judicial penal corresponde al Juez ejecutor vigilar la ejecución de la pena, y mediante regulación penitenciaria el Código Penitenciario y Carcelario ha establecido figuras tales como actividades de educación y trabajo para la resocialización, previendo la redención de la pena por enseñanza cuando el recluso acredite haber actuado como instructor de otros en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal,¹⁵² técnica y de educación superior.

La redención de pena por enseñanza está condicionada a la acreditación de las calidades necesarias de instructor o de educador, actividad que debe ser debidamente evaluada.

Por la legislación procedimental penal, es competencia del Juez de Ejecución de Penas, como parte del órgano de la jurisdicción y rama judicial, conocer de los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción penal, dentro de los cuales lo relacionado con la redención de pena; y, por el Código Penitenciario y Carcelario (artículo 51.3), el Juez ejecutor garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, debe hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno, y para ello deberá conceptuar sobre el desarrollo de los¹⁵³ programas de trabajo, estudio y enseñanza.

De otra parte, administrativamente, la ejecución de sanciones penales corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión del INPEC, en coordinación con el Juez de Ejecución de Penas, para hacer efectivas las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión.

La ejecución de la pena es una función jurisdiccional, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-312 de 2002, correspondiéndole la determinación de las condiciones de ejecución de una pena a los jueces, ya que resuelven situaciones en las que se afectan derechos fundamentales.

Si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas, es una función administrativa y no decisiva sobre la libertad de las personas y restricción de derechos fundamentales, pues es una atribución sólo confiada a autoridad judicial, bajo garantías de independencia y autonomía, y sometidas a la ley; por lo que, durante el tiempo de ejecución de la pena es necesario que sea un funcionario judicial quien resuelva lo atinente a la libertad personal.

Lo anterior también aplica para la reducción de pena, siendo la única autoridad competente para sancionar a las personas que han infringido la ley el Juez, según los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, siendo los jueces los encargados de administrar justicia, mismos que pueden decretar la reducción de la pena, labor que le corresponde al Juez de Ejecución de Penas.

Así las cosas, frente a los beneficios o reconocimientos de rebaja de pena, cómo se deben cumplir con unos requisitos o condiciones determinadas en la ley, siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, debe el funcionario judicial verificar el cumplimiento de las condiciones en cada caso particular, para su aprobación y concesión.

Por eso, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se debe llevar a cabo verificando el cumplimiento efectivo de las condiciones establecidas legalmente, para determinar si el penado a favor de quien se solicitan los beneficios o rebajas de pena es acreedor de éstas.

Las autoridades penitenciarias encargadas de los centros de reclusión deben certificar las condiciones de desarrollo de las actividades, y es el juez de ejecución de penas quien debe verificar el cumplimiento efectivo de las condiciones legales, estando facultado para constatar el cumplimiento de las actividades de redención de pena (trabajo, educación y enseñanza).

Para redención de pena por enseñanza, el juez de ejecución de penas debe tener en cuenta la conducta del interno, la evaluación de la actividad, y que se encuentren acreditadas las calidades necesarias de instructor o de educador.

En el presente caso, vemos que no se cumplió con esa verificación, del lleno de los requisitos exigidos para redención de pena por enseñanza, solamente se enunció alguna documentación con la que consideró la señora juez ejecutora era suficiente para el reconocimiento de rebaja de pena, teniendo en cuenta certificados remitidos por el Centro de Reclusión La Modelo tales como de cómputo, actividad desarrollada y evaluación de conducta.

Sobre las condiciones o calidad de instructor o educador del condenado y la acreditación de esas calidades necesarias, fue considerado que se acreditaba la calidad del penado para ser incluido en programas de enseñanza que se adelantan en el Centro de Reclusión La Picota; pero no fue auscultada o complementada esa información, o al menos no aparece clarificada en las motivaciones de la decisión.

Así, se desconoce el precedente de aspectos como la constatación de las calidades que tiene el penado para desempeñarse como instructor, cuando ésto debe ser verificado por el funcionario judicial que ejerce la vigilancia de la pena, ya que es un requisito establecido en la ley, circunscribiéndose la señora juez ejecutora sólo a tener en cuenta los certificados enviados por el Centro de Reclusión, sin exigir la complementación de esa información o soportes que permitan constatar o acreditar que el condenado Ferney Marin Ariza tenía las calidades necesarias de instructor o educador, así como si había dictado cursos que reunieran condiciones de enseñanza en diversos aspectos y niveles educativos exigidos por el orden jurídico, y en cual de éstos.

Fue enunciado que se remitieron diplomas de bachiller y de técnico laboral en competencias de auxiliar administrativo de Ferney Marin Ariza, lo cual no fue verificado ni si el penado reunía calidades de instructor o educador, ya que si bien se trata de documentos de títulos de grados académicos reconocidos por centros educativos del municipio de La Belleza (Santander), el de bachillerato académico sólo indica que estudiante finalizó y aprobó educación media y secundaria (6 grados de bachillerato) pero sin ninguna especialidad ni que esté en condiciones para enseñar,

ya que no se trata de una educación o bachillerato pedagógico, técnico o con algún énfasis particular y conocimientos específicos para enseñar, eso no fue certificado ni tampoco verificado, y el hecho de ser bachiller no confiere automáticamente virtud para enseñar, e igual ocurre con la certificación de Técnico laboral en competencias de auxiliar administrativo, lo cual puede implicar una destreza para trabajar como auxiliar administrativo, pero no el perfil de instructor o educador, no aparece demostrado que el penado tenga calidades de instructor o de educador, y dichos títulos no le atribuyen aptitudes docentes.

No se hizo referencia en las consideraciones al cumplimiento del requisito legal exigido para acceder a la redención de pena por enseñanza, no se mencionó por lado alguno de las motivaciones de la decisión si el condenado tiene calidades de instructor o educador, ni tampoco qué curso fue dictado por éste, y si cuenta con los títulos de idoneidad que le permitan acreditar las condiciones necesarias para pregonar la calidad de instructor o educador, requisitos indispensables para conceder redención de pena por enseñanza, lo cual es necesario para poder redimirse pena por esa actividad.

Esa omisión resulta consecuente con el criterio expuesto por el Despacho executor que sólo son requisitos legales para redención de pena la certificación de la actividad y conducta de las PPL, que a éstos les hace valoración judicial, pero no a la calificación de los reclusos idóneos para incluirlos como instructores o educadores por ser actividad de la dirección del penal, lo cual se considera errado, cuando son aspectos que deben ser verificados por el Juez que vigila la pena y que deben observarse para la fundamentación adecuada de decisiones de redención de pena por enseñanza, debiendo verificarse el lleno de requisitos para conceder redención de pena.

No se atiende lo señalado por Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá sobre la exigencia de verificación del lleno de los requisitos para conceder redención de pena por actividades de enseñanza por parte del Juez que vigila la condena, a pesar que el alto Tribunal expresamente le hiciera llamado de atención al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que observará integralmente las actuaciones y fundamentará adecuadamente las decisiones de redención de pena.

Esa tesis del juzgado ejecutor de sólo verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (evaluación de la actividad y conducta del interno) para redención de pena, así se trate de redención por enseñanza, sin verificar los requisitos legales establecidos en el artículo 98 *ídem* especialmente para la redención de la pena por enseñanza, ya ha sido desaprobada por la segunda instancia al resolver recurso de apelación contra esas decisiones, dejando sin efecto redención de pena reconocida bajo esas consideraciones, en decisión del 6-12-2021 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá (anteriormente citada); sin embargo, el Juzgado 29 de Ejecución de Penas reitera tales planteamientos.

Y, es que la condición de instructor de una persona condenada a pena privativa de la libertad trae mayores beneficios si se desempeña como tal en actividad de enseñanza para redención de pena, frente a quienes trabajen o estudien, ya que la rebaja de pena es mayor para quienes tienen aptitudes docentes, pues por cada cuatro horas de enseñanza se le computa como un día de estudio, con lo que el instructor purgaría su condena en la mitad del tiempo previsto, lo cual amerita la verificación de los aspectos exigidos por la ley para redención de pena por enseñanza.

Por todo lo expuesto, considera el Ministerio Público que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante la cual reconoce redención de pena de 5 meses y 10 días a Ferney Marin Ariza, debe ser revocada, por no verificarse y acreditación del cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios para redención de pena por enseñanza.

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURÍA 376 JUDICIAL PENAL I DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82 piso 6 (Bogotá), teléfono 3107730891, correo electrónico: cesarm719@hotmail.com

RECURSO APELACIÓN NI.12753

CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>

Mar 12/12/2023 7:36 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Ni 12753.pdf;

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

Comendidamente adjunto Recurso de Apelación en contra de decisión de redención de pena, dentro del radicado 110016000023201880148 NI.12573, del Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá.

Atentamente,
CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal.